

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas  
 Por tres meses . . . 7'50  
 Por seis meses . . . 15'00  
 Por un año . . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos  
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-  
 chas anteriores 1 pta.

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Ministerio de Agricultura

1455

Orden de 27 de julio de 1939, señalando las características de la harina y el pan integral.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los estudios realizados por el Instituto de Cerealicultura e informes del Servicio Nacional de Sanidad respecto a las características que debe presentar la harina de extracción integral así como el pan elaborado con la misma, he acordado que la composición legal de dichos productos debe reunir los siguientes requisitos.

### HARINA INTEGRAL

Definición: Deberá entenderse por «harina integral», sin otro calificativo, el producto íntegro de la molienda del trigo industrialmente puro (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias), que ofrecerá un marcado buen aspecto, sin ser áspera al tacto ni presentar grandes fragmentos de salvados a la vista.

Composición: Las harinas integrales deben contener un dieciséis por ciento (16%, como máximo, de agua; de cinco y medio a doce y medio por ciento (5,5 a 12,5 %) de gluten seco; de catorce a treinta y ocho (14 a 38%) de gluten húmedo; dos enteros dos décimas por ciento (2,2%), como máximo, de cenizas (referidos a materia seca); de dos o tres por ciento (2 a 3 %) de celulosa, y cuarenta y cinco centésimas por ciento (0,45%), como máximo, de acidez expresada en ácido láctico (referida a materia seca y determinada sobre el extracto acuoso.)

### PAN INTEGRAL

Definición: El nombre de «pan integral» se referirá solamente al producto obtenido por la cocción de una masa mecánicamente formada con la mezcla de harina integral, agua potable y sal común fermentada mediante levadura.

Elaboración: El «pan integral», (único autorizado en la actualidad para general consumo) ha de elaborarse con harina integral de las condiciones antes especificadas, y por lo que concierne a la buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad presentable.

Composición: La proporción de agua deberá estar comprendida entre el treinta y treinta y cinco por ciento (30 a 35 %) para el pan sin bregar o de fiamá (único permitido actualmente).

La proporción de cenizas, referidas a pan seco, incluyendo la sal, deberá resultar comprendida entre tres y medio a cuatro y medio por ciento (3,5 a 4,5 %). La acidez máxima, expresada en ácido láctico, referida al pan seco y determinada sobre el extracto acuoso, puede alcanzar la cantidad de medio por ciento (0,5 %).

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de julio de 1939

Año de la Victoria

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.



Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial

ANUNCIO 1478

Hallándose vacante la plaza de escribiente-mecanógrafo interino de la Jefatura Provincial, dotada con el haber anual de 3.250 pesetas, se saca a concurso-oposición para ser cubierta por ex-combatientes.

Los que deseen participar en el mismo, deberán solicitarlo mediante instancia, debidamente reintegrada, dirigida a esta Jefatura y en la que se hará exposición de las circunstancias personales y méritos que concurran en el solicitante.

A la instancia acompañarán cuantos documentos justifiquen los méritos alegados en la misma así como también, certificación de adhesión al Movimiento expedida por autoridad civil o militar de la capital o lugar de residencia del interesado, y, un certificado que acredite el tiempo de permanencia en el frente, extendido por el Jefe de la Unidad en que sirvió.

El plazo de admisión de instancias finaliza el 20 del corriente, y el examen de los admitidos, que versará sobre cultura general y mecanografía, tendrá lugar el día 30 en en local y hora que oportunamente se anunciará.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-sindicalista.

Logroño, 2 de agosto de 1939.

Año de la Victoria.

El Jefe provincial,  
Saludo a Franco:

[Arriba Español]

Imprenta Provincial

## Delegación provincial de Industria de Logroño

AMPLIACION DE INDUSTRIA TIPO A)

1424

D. Eugenio Martínez Ruiz, carpintero y vecino de Azofra, solicita autorización para instalar con destino a las necesidades de su carpintería y para mayor facilidad en el trabajo, una cepilladora corriente accionada con motor de 1 H. P. Capacidad, 30 metros cuadrados de tabla diarios.

Quien se considere perjudicado con la instalación puede reclamar en el plazo de 8 días ante esta Delegación de Industria, (Isidro Iñiguez n.º 2)

Logroño, 27 de Julio de 1939.—

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

NUEVA INDUSTRIA TIPO A)

1420

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20/8/38.

D. Julio Garraleta Moreno, mayor de edad y vecino de Cervera del Río Alhama, solicita autorización de esta Delegación de Industria para establecer en dicha localidad una fabricación manual de alpargatas sin que se precise importación de primeras materias.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en el plazo de 8 días ante esta Delegación, (Isidro Iñiguez n.º 2).

Logroño, 21 de Julio de 1939.—

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar.

NUEVA INDUSTRIA TIPO A)

1419

Dando cumplimiento al Decreto de 20/8/38

D. Eusebio Hernández Escudero, vecino de Cervera del Río Alhama, solicita autorización para la instalación de una industria de fabricación manual de alpargatas en dicho pueblo sin que se precise importación de ninguna especie.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en plazo de ocho días ante esta Delegación (Isidro Iñiguez n.º 2).

Logroño, 21 de Julio de 1939.

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

AMPLIACION DE INDUSTRIA TIPO A)

1438

D. Francisco Oñate y Lasanta

mayor de edad, y vecino de Quel (Logroño), solicitó autorización para instalar en dicho pueblo un molino de aceituna instalando a tal efecto:

Una prensa construida en Zaragoza y capaz de extraer diariamente el aceite contenido en ciento cuarenta fanegas de oliva, un rulo de doble piedra, una batidera y una bomba de unas quinientas atmósferas todos accionados por electricidad además de cuatro depósitos revestidos de azulejos y cuantos accesorios son necesarios en la técnica moderna de extracción de aceite.

Número de obreros: seis por término medio.

Publicado a los efectos de reclamación el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 11 del corriente, no se ha presentado ninguna en contrario

Estimando esta Delegación ser ciertos los extremos alegados por el peticionario en su solicitud, y que con el establecimiento de este nuevo molino de aceituna ha de encontrarse indudablemente mejoría en la calidad del aceite que se recolecta en la zona del mencionado pueblo, he resuelto autorizar al referido Sr. Oñate y Lasanta para instalación del molino que solicita a base de la instalación y capacidad de producción arriba mencionados; de que dicha instalación no podrá ser ampliada, transformada ni modificada así como tampoco podrá cambiarse de dueño sin previo permiso del S. N. de Industria y de que avisará por el interesado antes de la próxima campaña a esta Delegación de Industria para que por el personal de la misma se proceda al reconocimiento y puesta en marcha de la instalación que para entonces habrá de estar terminada.

Logroño, 24 de Julio de 1939.—

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

NUEVA INDUSTRIA TIPO A)

1439

D. Teodoro Sarasqueta Aramburu, mecánico, mayor de edad, y vecino de Logroño solicitó autorización de esta Delegación de Industria para establecer en esta Capital una industria de carácter familiar de fabricación de tornillería de tipo pequeño para el abastecimiento de comercios y talleres de la capital.

Instalación; Dos cabezales y un taladro accionados por motor eléctrico de 1 H. P. montados en un banco portátil.



Producción diaria:  
Estará condici nada por la de-  
manda.

Publicado el anuncio corres-  
pondiente en el BOLETÍN OFICIAL  
de la provincia de fecha 8 7 39 no  
se han presentado reclamación  
en contrario.

Entendiendo esta Delegación  
que con el establecimiento de  
esta nueva Industria de Tornil-  
lería indudablemente se favore-  
ce el mercado de esta clase de  
artículos además de proporcionar  
al interesado una fuente de in-  
gresos, he resuelto autorizar al  
referido Sr. Sarasqueta Arambu-  
ru para la instalación de la indus-  
tria que solicita si bien habrá de  
tener en cuenta que esta autori-  
zación se concede exclusivamen-  
te al peticionario D. Teodoro  
Aramburu el cual no podrá am-  
pliar, transformar ni trasladar la  
industria o verificar el cambio de  
dueño sin previo permiso del S. N.  
de Industria y que previamente a  
la puesta en marcha de la instala-  
ción deberá cursar el alta corres-  
pondiente a la Hacienda a los  
efectos de pago de la Contribu-  
ción correspondiente.

Logroño, 24 de Julio de 1939.—

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

NUEVA INDUSTRIA  
TIPO A)

1463

D. Hilario Hernández Albelda,  
mayor de edad industrial y veci-  
no de Anguiano (Logroño), soli-  
citó autorización de esta Delega-  
ción e Industria y de acuerdo con  
las normas del Decreto del Minis-  
terio de Industria y Comercio de  
20/8/38, para instalar en dicho  
pueblo una industria de horno de  
pan cocer con retribución y sin  
venta.

Publicado el anuncio corres-  
pondiente en el B. O. de la pro-  
vincia del 24/6/39, se presentó una  
reclamación suscrita por varios  
vecinos de dicho pueblo.

En vista de que la reclamación  
se refiere únicamente a Policía  
Urbana, (lo cual fué confirmado  
por el Sr. Alcalde del Pueblo en  
en informe que emitió respecto  
a la reclamación señalada), esta  
Delegación de Industria ha re-  
suelto:

Autorizar a D. Hilario Hernán-  
dez Albelda para ejercer en el  
pueblo de Anguiano la industria  
de Horno de pan cocer con retri-  
bución y sin venta si bien para la  
instalación del mismo deberá  
atenderse estrictamente a las  
instrucciones que reciba de dicho  
Ayuntamiento. Esta Autorización  
se concede exclusivamente al pe-  
ticionario Sr. Hernández Albelda  
el cual no podrá modificarla, am-  
pliarla ni verificar cambio de due-  
ño sin previo permiso de S. N. de  
Industria y previamente a la  
puesta en marcha de la misma,  
deberá ser cursada el alta corres-  
pondiente a la Hacienda a los  
efectos de pago del impuesto co-  
rrespondiente.

Logroño, 29 Julio de 1939.—

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar.

NUEVA INDUSTRIA  
TIPO A)

1462

D. Benito Cristóbal López,  
mayor de edad y vecino de Cala-  
horra, solicita autorización de  
acuerdo con el Decreto de 20/8/38  
para instalar en dicha ciudad una

máquina cerradora de botes con  
destino a encargos particulares.  
Capacidad 200 botes diarios.

Accionada por motor eléctrico  
de 1 H. P.

Quien se considere perjudicado  
puede reclamar en el plazo de 8  
días ante esta Delegación de In-  
dustria (Isidro Iñiguez n.º 2)

Logroño, 1 de agosto de 1939.  
Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe.

F. Gómez Escolar.

## Ayuntamiento Calahorra

1468

### EDICTO

Aprobada en principio por el  
Excmo. Ayuntamiento de mi Pre-  
sidencia, una propuesta en Suple-  
mentos y Habilitación de Créditos  
en el Presupuesto Ordinario de  
Gastos del actual ejercicio ascen-  
dente a ciento trece mil pesetas,  
113.000 pesetas queda expuesto  
al público este expediente por  
término de quince días hábiles a  
lo que determina el artículo 12 del  
Reglamento de Hacienda municipal.

Calahorra 2 de agosto de 1939

Año de la Victoria

El Alcalde

## Junta de Clasificación y Revi- sión de Logroño

CAJA DE RECLUTA

1489

Para conocimiento de los  
Ayuntamientos de esta provincia  
y de los interesados a quien afec-  
te, se publican a continuación las  
instrucciones de la Subsecretaría  
del Ejército, para solicitar y con-  
ceder las prórrogas de 1.ª y 2.ª  
clase.

Al propio tiempo se recuerda  
a las Alcaldías que aún no han  
remetido a esta Junta el oficio co-  
municando el jornal medio de un  
bracero, lo hagan a la mayor  
brevedad posible.

Instrucciones a que ha de ajus-  
tarse la tramitación y resolución  
de expedientes solicitando los be-  
neficios de prórroga de incorpora-  
ción a filas de 1.ª y 2.ª clase a  
que se refieren los artículos 265  
al 327, del Reglamento de Reclu-  
tamiento, puestos en vigor, por  
orden de 27 de junio último (B. O.  
número 179).

Primera.— Cuantos no crean  
con derecho a disfrutar los be-  
neficios de prórrogas de 1.ª clase lo  
solicitarán mediante instancia di-  
rigida al General Jefe de la Re-  
gión Militar de quien dependa el  
punto en que los mozos hubieren  
sido alistados, expresando en  
ellas el reemplazo a que pertene-  
cen dichos individuos y el caso, ar-  
tículo 265 que motiva la petición.

Segunda.— Las citadas Auto-  
ridades regionales remitirán di-  
chas peticiones a la Junta de cla-  
sificación correspondientes y por  
estas se ordenará a los Ayunta-  
mientos respectivos la formaliza-  
ción expedientes, que deberán  
tramitarse con la máxima rapidez  
y sin que en ningún caso exceda  
del plazo de 30 días, a partir de  
aquel en que la instancia haya  
tenido entrada en el Ayunta-  
miento. Si por cualquiera causa  
no pudiera ser sometido al fallo  
de la Junta de Clasificación al-

gún expediente, el Ayuntamien-  
to notificará dicha circunstancia  
a la referida Junta de Clasifica-  
ción solicitando nuevo plazo, cu-  
ya duración graduará la misma.

Tercera.— Los expedientes de  
los individuos pertenecientes a los  
reemplazos del 1939-1941, que por  
su edad no les correspondía efec-  
tuar el ingreso en Caja ni haber  
sido alistado los del 1940, y 1941  
se entenderá a los efectos de la  
concesión de prórroga que han si-  
do llenados dichos requisitos, pro-  
cediendo que los expedientes de  
concesión de prórroga sean tra-  
mitados por los Ayuntamientos en  
lugar de efectuarlo la Autoridad  
militar de la Región, quedando  
por ahora en suspenso lo dispues-  
to en el artículo 304 del Regla-  
mento de Reclutamiento.

Cuarta.— Los individuos perte-  
necientes al reemplazo de 1936 y  
que con anterioridad al 18 de ju-  
lio de dicho año tenían concedida  
prórroga, de 1.ª clase llamados  
a filas con posterioridad por ha-  
ber quedado en suspenso la con-  
cesión de dichas prórrogas por  
orden de 20 de febrero de 1937,  
(B. O. n.º 125), podrán continuar  
disfrutando dichos beneficios sin

presentación de nuevos documen-  
tos y si únicamente un certificado  
de la Alcaldía del pueblo de su  
alistamiento en la que conste que  
subsisten las mismas causas de  
excepción que motivaron la  
concesión de la referida prórroga  
en el año de su alistamiento.

Quinta.— Las peticiones de  
concesión de prórroga de 2.ª cla-  
se se efectuarán mediante instan-  
cia dirigida a las citadas Autori-  
dades regionales y por la Junta  
de Clasificación y Revisión, se-  
rán resueltas, por excepción du-  
rante la primera quincena del  
próximo mes de Agosto restable-  
ciéndose en años sucesivos, la  
fecha que señala el párrafo 2.º  
del artículo 316 del referido Re-  
glamento.

Sexta.— Tanto los que abten-  
gan prórroga de 1.ª como de 2.ª  
clase, deberán revisar esta con-  
cesión en la forma prevista en  
dicho texto, sin perjuicio de que  
oportuna, se determine el  
alcance y validez de los servicios  
prestados por los interesados en  
el Ejército con motivo del Glo-  
rioso Movimiento Nacional

Burgos, 22 de julio de 1939.—  
Año de la Victoria.

# Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

## PLIEGO DE CONDICIONES

Para la ejecución de los aprovechamientos de  
leñas que se enajonan en pública subasta, conce-  
didos en los montes de esta provincia para el co-  
rrespondiente año forestal de 1939 40

(Conclusión)

artículos 26 y 27 del Real Decre-  
to de 8 de mayo de 1884.

13.— El rematante con sus fia-  
dores solidarios serán responsa-  
bles de cuantos abusos, extrali-  
mitaciones y daños se cometan  
durante el disfrute en el sitio del  
aprovechamiento y zona regla-  
mentaria, siempre que no justifi-  
que plenamente quien los haya  
cometido, dando de ello conoci-  
miento dentro los cuatro días si-  
guientes al en que se observaren,  
tanto a la Autoridad local como  
a la Jefatura de Montes, para  
exigir las responsabilidades que  
procedan.

14. Para el debido cumpli-  
miento de los artículos 14 al 30  
de la Real orden de 9 de agosto  
de 1876 aprobando la adición al  
capítulo III de la Cartilla de la  
Guardia civil, los funcionarios  
de Montes darán conocimiento a  
los Comandantes de puesto, de  
los sitios, días y horas en que  
han de practicar actos de servi-  
cios, como entregas, contadas,  
reconocimientos finales desaprove-  
chamiento y demás regla-  
mentarios, para que asista la  
fuerza cómo y para los efectos  
que el artículo 19 previene y en  
el caso de no poder asistir los  
Comandantes del puesto se le  
comunicarán por escrito y con la  
debida antelación al funcionario  
del Ramo de quien reciban al avi-  
so, para que éstos hagan constar  
siempre en las actas y demás do-  
cumentos oficiales las causas y  
motivos por los que la Guardia  
civil haya dejado de concurrir y  
prestar servicios reglamentarios  
que se les avisen o pidan.

La Guardia Civil reconocerá  
frecuentemente la marcha de las  
operaciones de corta para dar los  
partes quincenales que previene

el artículo 16 de la adición al ca-  
pítulo III de cartilla, y tanto e  
la fuerza como los empleados de  
Remo suspenderán las operacio-  
nes al observar cualquier falta  
expresión o abuso, levantando la  
correspondiente acta con la ex-  
presión detallada de los motivos  
razonables por los que se suspen-  
den la cost, cuya copia devida-  
mente autorizada, remitirán a la  
Jefatura para proceder a lo que  
haya lugar.

15 El rematante tiene derecho  
a utilizar las leñas desligadas y  
las que produzcan las operaciones  
de rozas, limpias, claros o podas  
según la conveniencia del rodal  
que previamente no haya señala-  
do o sea objeto de la subasta.  
Las cortas y aprovechamientos  
de las leñas concedidas se practi-  
carán con estricta sujeción a los  
modelos que de antemano se esta-  
blezcan o señalen, que dejarán  
intactos hasta la terminación del  
disfrute para la necesaria verifi-  
cación y comprobación, perdien-  
do el rematante el derecho a con-  
tinuar el disfrute desde el momen-  
to en que ejecute cortas fuera del  
rodal designado o las haga de  
distinto modo que se le ordene.

Si en el disfrute concedido en-  
contrasen árboles, solo se po-  
drán cortar los señalados, y se  
hará de tal modo que el marco  
quede intacto en el tocón, procura-  
ndo que a la caída se cause el  
menor daño posible en el repobla-  
do joven y árboles inmediato.

Todo tocón que se encuentre  
sin marco será considerado como  
fraudulento prohibiéndose termi-  
nantemente el desarraigue extrac-  
ción de los de las encinas y robles  
que sean objeto de la carta y  
cuando sean encinares dará antes  
de apearlas un corte circular o  
anillado por encima del punto  
donde esté implantado el marco



procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol con una superficie convexa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Queda absolutamente prohibido descortezar los troncos o rai-gales de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tono o casca.

16. El contratista se obliga a dejar la superficie de la corta limpia de brumas y estillas y puede desahaparecer lo que no quiera aprovechar por medio de la quema en motones.

De no hacerlo así se procederá por la Administración a ejecutarlo a costa del rematante.

17. En los aprovechamientos por poda queda terminantemente prohibido el de moche de árboles de todas clases debiendo sólo limpiarse de las ramillas que tengan en el tercio inferior de sus troncos y distribuyendo el ramaje de modo que quede el más vigoroso, dando siempre las cortas lo más verticales posible y con los instrumentos bien cortantes, a fin que queden con una superficie lisa y limpia para impedir que las aguas y nieves se detengan.

18. Cuando el aprovechamiento sea por rozas se hará ésta a flor de tierra, a corte limpio, sin desgarrar ni arranque de capas nuevas descujando las especies que constituya maleza y las copas viejas e inútiles dejando los resalvos más fuertes y vigorosos, convenientemente espaciados para su mejor conocimiento y desarrollo, si se tratase de clara o limpia está obligado el rematante a rozar las matas achaparradas, viejas y raquíticas, conservando los resalvos mejor guiados y más fuertes a la distancia y con sujeción a los modelos que señale el funcionario encargado de la dirección de la corta, quedando el rematante responsable de cuantos daños y perjuicios se ocasionen al monte por la mala ejecución de esta clase de aprovechamientos.

Los rematantes de esta clase de subastas deberán obtener las licencias de corta en los plazos y términos que se expresan en la condición 11 en la inteligencia de que todas las operaciones de corta y carboneo deberán quedar terminadas antes del día 1.º de mayo próximo sea cualquiera la fecha en que comiencen, puesto que pasado dicho día se levantará la última acta de cortado perdiendo los remates lo que falte por cortar.

19. Antes de proceder a la saca de leña, cisco o carbón, el rematante lo solicita por oficio del señor Ingeniero Jefe a fin de que éste nombre el funcionario del Remo que ha de practicar los foros, sin cuyo requisito se considerará como fraudulento todo lo que se extraiga, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando el interesado en todo caso el valor de los productos si no fueran instruidos, una multa igual al doble de su valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

En estos aforos se hará constar el número, clase y condiciones de los productos a que se refieren, levantándose el acta correspondiente que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito y otro para el rema-

tante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio de aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

20. Los funcionarios del Remo no tienen obligación de hacer servicio más que una sola vez en cada remate, o sea cuando el rematante lo solicite por escrito después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento presentado un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol. Esto no obstante, si conviniere a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los cortados en blanco que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos y el importe de las dietas del personal que a juicio del señor Ingeniero Jefe ha de practicar éstos servicios según la importancia o condiciones de los mismos, sin cuyos requisitos no se ordenarán estos marcos o contadas, ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento que señala la condición 23.

21. Si al hacer estas cortadas o marcos el personal del Remo que los practica observase que entre los materiales de la corta legal, hay otros que no lo son y que la cantidad y volumen que arrojan los estados de las actas de marcos es mayor de la que hayan podido dar los árboles de que proceden, indicándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otros productos fraudulentos suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indemnización de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentren y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza.

La misma pena será aplicable si se les sorprende introduciendo en la corta productos o tratase por cualquier medio que se les aforan productos que en la realidad no existe.

22. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes únicos que ante la Administración tiene personalidad legal y únicos, por tanto son sus fiadores solidarios directamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni producto en el monte.

En el acto del primer marco o contada o aforo, designarán la localidad donde hayan de establecerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta.

Designará asimismo y facilitará a los funcionarios del Ramo y Guardia Civil y forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén de depósito, especificándose asimismo de una

manera cierta y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marquen, quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

23. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las contadas en blanco, se hará sólo por los caminos y veredas antiguas o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del Ramo si se proba su necesidad. Los materiales y productos que se encuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos, se considerarán como fraudulentos embargándose enajenados en pública subasta y pagando los rematantes si son de su propiedad, o los conductores si no lo son de la corta legal, una multa igual al doble del valor de los productos indemnizándose además los daños y perjuicios, a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

24. Para las operaciones de saca, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederá al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de entrega o de la autorización escrita que señala la condición 10, quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud, en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

25. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga, pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitarán al Sr. Ingeniero Jefe por escrito para que éste, en su vista, ordene a los funcionarios del Ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carbonado sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse perderán el carbón elaborado abonando como multa doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

26. Las chozas y cobertizos para albergue de operarios se establecerán en sitios que designen los empleados del Ramo y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

27. Todas las operaciones del aprovechamiento se hará bajo la inmediata inspección de la Guardia Civil y una comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, lo que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

28. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento

final al Sr. Ingeniero Jefe quien designará al empleado del Remo que lo ha de ejecutar, el que lo verificará a presencia del rematante, Guardia civil y comisión del Ayuntamiento debidamente citados al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir las responsabilidades que procedan.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de esos límites.

29. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados que marca el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

30. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

31. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya hecho este anuncio, y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar expresamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

32. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 7 de junio de 1939—  
Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

JESÚS BRIONES

## ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 1481

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este término municipal correspondiente al año 1939 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días a los efectos de reclamación.

Igea, 2 de agosto de 1939.—

Año de la Victoria

El Alcalde

ANUNCIO 1460

Por defunción del que venía desempeñándola, se anuncia la vacante de Depositario municipal de esta villa con el haber anual de 200 pesetas, más la dotación del tres por ciento de premio de cobranza.

Los aspirantes a dicha plaza deberán presentar sus instancias a ésta Alcaldía en un plazo de quince días en papel sellado correspondiente, advirtiendo que serán preferidos los excombatientes, mutilados o heridos,

Alesanco 29 julio 1939

Año de la Victoria.

El Alcalde

Imprenta Provincial



**TESORERIA DE HACIENDA  
de la Provincia de Logroño**

1443

**APERTURA DE COBRANZA  
DE LAS CONTRIBUCIONES  
DEL ESTADO PARA EL TER  
CER TRIMESTRE DE 1939.**

*Zona de la Capital*

La cobranza voluntaria de las contribuciones Rústicas, Urbana Fiscal, Industrial, Utilidades y demás impuestos que se satisfacen mediante recibo talonario, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en esta Capital durante los días 1.º de Agosto próximo al 10 de Septiembre, ambos inclusive, llevándose los recibos a domicilio por los Auxiliares de la Recaudación D. F. Segundo Lusarreta y D. Timoteo San Juan Ayarza en los treinta primeros días del plazo expresado.

Se hace asimismo saber que, durante el plazo señalado para la cobranza Voluntaria, los contribuyentes que no hubiesen satisfechos sus cuotas al intentarse el cobro en sus domicilios, podrán hacer estas efectivas sin recargo, en las Oficinas de la Recaudación de Hacienda, establecidas en la Avenida de Navarra, n.º 4, piso 1.º en las horas reglamentarias, advirtiendo que si dejasen transcurrir el día 10 del mes de Septiembre sin satisfacer los recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos desde el 21 al último día del indicado mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 de los débitos, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º del trimestre siguiente.

La Oficina recaudatoria estará abierta al público todos los días durante las horas de 9 a 13, excepción hecha de los días 1.º al 10 de Septiembre, en que además de las horas citadas de la mañana, quedarán habilitadas para el servicio de cobranza, de las 15 a las 19 horas; habilitándose igualmente en los días 21 al último inclusive del citado mes de Septiembre, como horas extraordinarias para que los contribuyentes puedan satisfacer los débitos del referido trimestre con el recargo del 10 por 100 únicamente, de las 16 a las 18 horas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 83 del vigente Estatuto de Recaudación.

*Zona de Alesanco*

Badarán, días 2 y 3.  
San Millán de la Cogolla, 4 y 5.  
Estollo, 6 y 7.  
Berceo, 8 y 9.  
Alesanco, 10 y 11.  
Cañas, 14.  
Canillas, 1.  
Hormilleja, 2.  
Torrecilla sobre Alesanco, 4.  
Hormilla, 12 y 13.  
Canales, 7 y 8.  
Mansilla, 9.  
Villavelayo, 10.  
Villar de Torre, 6.  
Villarejo, 7.  
Cordovín, días 8.  
Cárdenas, 9.  
Matute, 10 y 11.  
Tobía, 12.  
Villaverde, 13.  
Bobadilla, 2.  
Baños de Río Tobía, 30 y 31.

*Zona de Alfaro*

Aldeanueva, días 22, 23, 24 y 25.  
Alfaro, 4, 5, 7, 8, 9 y 10.  
Rincón de Soto, 16, 17 y 18.

*Zona de Arnedo*

Arnedo, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.  
Arnedillo, 4 y 5.  
Enciso, 3 y 4.  
Herce, 5.  
Munilla, 3 y 4.  
Poyales, 2.  
Préjano, 6 y 7.  
Santa Eulalia, 12.  
Zarzosa, 2.

*Zona de Autol*

Autol, días 4, 5 y 6.  
Bergasa, 5 y 6.  
Bergasilla, 7.  
Molinos, 14, 15 y 16.  
Quel, 10, 11 y 12.  
Robres del Castillo, 27.  
Tudellilla, 22, 23 y 24.  
Villar de Arnedo, 18, 19 y 20.

*Zona de Briones*

Abalos, 11 y 12.  
Briones, 2, 3 y 4 y del 11.º al 10 de Septiembre.  
Gimileo, 4.  
San Asensio, 22, 23 y 24.  
San Vicente, 8, 9 y 10.

*Zona de Calahorra*

Calahorra, del 3 al 31 Agosto.  
Pradejón, 17, 18 y 19.

*Zona de Casalarreina*

Anguciana, 16 y 17.  
Casalarreina, 25 y 26.  
Cellorigo, 8.  
Cihuri, 16 y 17.  
Cuzcurrita, 18 y 19.  
Foncea, 8 y 9.  
Fonzaleche, 10 y 11.  
Galvarruli, 9.  
Ollauri, 3 y 4.  
Rodezno, 3 y 4.  
Sajazarra, 10 y 11.  
Tirgo, 18 y 19.  
Villalba, 14.  
Zarratón, 22 y 23.

*Zona de Cenicero*

Cenicero, 7, 8 y 9.  
Daroca, 3.  
Entrena, 5 y 6.  
Fuenmayor, 10, 11 y 12.  
Hornos, 2.  
Medrano, 4.  
Navarrete, 21, 22 y 23.  
Sojuela, 3.  
Sotés, 2.  
Torremontalvo, 8.

*Zona de Cervera*

Aguilar, 2.  
Igea, 3.  
Cornago, 4.  
Mu o de Aguas, 5.  
Turruncún, 6.  
Villarroya, 6.  
Grávalos, 7.  
Valdemadera, 8.  
Navajún, 8.  
Cervera, 9, 10 y 11.

*Zona de Haro*

Briñas, 17.  
Haro, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

*Zona de Murillo*

Alcanadre, días 3 y 4.  
Ausejo, 1 y 2.  
Cenzano, 9.  
Corera, 5.  
El Redal, 3.  
Galilea, 4.  
Santa Engracia, 9.  
Lagunilla, 10.  
Murillo, 23, 24 y 25.

*Zona de Nájera*

Alesón, días 1.  
Anguiano, 4 y 5.

Arenzana de Abajo, 3.  
Arenzana de Arriba, 6.  
Bezares, 6.  
Brieva de Cameros, 10.  
Camprovín, 3.  
Castroviejo, 7.  
Huércanos, 1.  
Ledesma, 4.  
Manjarrés, días 1.  
Nájera, 28, 29 y 30.  
Pedroso, 5.  
Santa Coloma, 7.  
Tricio, 6.  
Urñuela, 3.  
Ventosa, 7.  
Ventrosa, 11.  
Viniestra de Abajo, 11.  
Viniestra de Arriba, 11.

*Zona de Santo Domingo*

Cirueña, días 13.  
Ezcaray, 5, 6 y 7.  
Manzanares, 13.  
Ojacastro, 9.  
Santurde, 10.  
Santurdejo, 11.  
Santo Domingo, 25 al 31.  
Valgañón, 8.  
Zorraquín, 8.  
Pazuengos, 12.

*Zona de Torrecilla*

Almarza, días 9.  
Ajamil, 4.  
Cabezón, 11.  
Clavijo, 15.  
Gallinero, 1.  
Hornillos, 7.  
Jalón, 10.  
Laguna, 11.  
Larriba, 7.  
Lasanta, 8.  
Leza de Río Leza, 16.  
Luezas, 9.  
Lumbreras, 3 y 4.  
Montalvo, 9.  
Muro, 10.  
Nestares, 18.  
Nieva, 7 y 8.  
Ortigosa, 1 y 2.  
Pinillos, 9.  
Pradillo, 1.  
El Rasillo, 2.  
Rabanera, 4.  
Santa María días 5.  
Soto, 17 y 18.  
San Román, 12.  
Torrecilla, 17 y 18.  
Terroba, 14.  
Torre, 5.  
Trevijano, 14.  
Villanueva, 12.  
Villoslada, 10 y 11.

*Zona de Treviana*

Bañares, días 14.  
Baños de Rioja, 12.  
Castañares, 16.  
Corporales, 11.  
Cidamón, 13.  
Grañón, 10.  
Herralleruri, 17.  
Hervías, 17.  
Leiva, 18.  
Ochánduri, San Millán de Yécora.  
San Torcuato, 13.  
Tormantos, días 18.  
Treviana, 14 y 15.  
Villarta Quintana, 11.  
Villalovar, 12.

*Zona de Villamediana*

Albelda, 16 y 17.  
Albérte, 25 y 26.  
Agoncillo, 1 y 2.  
Lardero, 4 y 5.  
Nalda, 10 y 11.  
Ribafrecha, 21 y 22.  
Sorzano, 9.  
Viguera, 7 y 8.  
Villamediana, 23 y 24.

Se advierte a los contribuyentes que, si dejasen transcurrir el plazo señalado de 1.º de Agosto al 10 de Septiembre, próximo, sin satisfacer sus cuotas, incurrirán

en apremio de único grado del 20 por 100 sin previa notificación ni requerimiento; pero si satisfacen sus débitos del 21 al último día del indicado mes de Agosto, sólo satisfarán como recargo el 10 por 100, que automáticamente se elevará al 20 por 100 a partir del día 1.º del trimestre siguiente.

Logroño, 29 de julio de 1939.—  
Año de la Victoria.

El Tesorero de Hacienda

**Ministerio de la Gobernación**

1454

Orden de 15 de julio de 1939 creando una Sección de Censura dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda y afecta a la Secretaría General.

En distintas ocasiones ha sido expuesta la necesidad de una intervención celosa y constante del Estado en Orden a la educación política y moral de los españoles como exigencia de éste que surge de nuestra guerra y de la Revolución Nacional. Con objeto de que los criterios que presiden esta obra de educación posean en todo momento unidad precisa y duración segura, conviene crear un organismo único, que reciba la norma del Gobierno y la realice aplicándola a cada caso particular.

En virtud de lo expuesto este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—Se crea una Sección de Censura dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda y afecta a la Secretaría General del mismo.

Artículo segundo.—Dicha Sección de censura estará constituida por los Organismos necesarios y suficientes, que le permitan atender a su cometido en orden: 1.º A la censura de toda clase de publicaciones no periódicas, y de aquellos periódicos ajenos a la jurisdicción del Servicio Nacional de Prensa; 2.º A los originales de obras teatrales, cualquiera que sea su género; 3.º A los guiones de películas cinematográficas 4.º A los originales y reproducciones de carácter patriótico 5.º A los textos de todas las composiciones musicales que lo lleven y las partituras de las que lleven título o vayan dedicadas a personas o figuras o temas de carácter oficial.

Los organismos de censura que a la publicación de la presente Orden interviniesen las Obras comprendidas en los cinco apartados anteriores trasladarán la documentación correspondiente a la Sección de Censura, que se hará cargo para lo sucesivo de las tramitaciones.

Artículo tercero.—Los autores de originales comprendidos en la enumeración que se hace en el artículo anterior, no podrán darlos a la publicidad sin autorización previa de la Sección de Censura, del Servicio Nacional de Propaganda.

Artículo cuarto.—Las solicitudes que se refieran a edición deberán llevar indicación exacta y detallada del papel que para su impresión se precise.

Artículo quinto.—Oportunamente se fijarán los derechos que han de regir en las correspondientes obras sometidas a censura.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo contenido en la presente Orden.

Burgos 15 de julio de 1939  
Año de la Victoria  
SERRANO SUÑER